

**Resolución No. 00670**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN 00634 DEL 12 DE MARZO DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto -Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Acuerdo 327 de 2008, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Decreto 555 de 2021, Resolución 1865 del 6 julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante Resolución No. 00082 del 25 de enero de 2023 (2023EE15566), la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó permiso de ocupación de cauce de carácter temporal y permanente a la sociedad **METRO LÍNEA 1 S.A.S**, con Nit. 901.339.011-6, sobre el canal Cundinamarca, para el proyecto: “CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PRIMERA LÍNEA DEL METRO DE BOGOTÁ D.C. (PLMB)”, ubicado en el canal Cundinamarca costado norte, al oriente de la Avenida Calle 54 Sur y canal Cundinamarca costado sur, al oriente de la Avenida Calle 54 Sur en la localidad de Bosa.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado electrónicamente el 26 de enero de 2023, a la sociedad **METRO LÍNEA 1 S.A.S**, con Nit. 901.339.011-6, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. Que igualmente se pudo verificar que la Resolución No. 00082 del 25 de enero de 2023 (2023EE15566), fue publicada el 04 de abril de 2023 en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 22 de octubre de 2020, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado No. 2024ER09930 del 15 de enero de 2024 y alcance con radicado No. 2024ER19596 del 24 de enero de 2024, la sociedad **METRO LÍNEA 1 S.A.S**, identificada con Nit. 901.339.011-6, solicita prórroga para el permiso de ocupación de cauce, playas y/o lechos, otorgado mediante Resolución No. 00082 del 25 de enero de 2023 (2023EE15566).

Que, mediante Resolución No. 00634 del 22 de marzo de 2024 (2024EE65261), la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente prorrogó la vigencia

### **Resolución No. 00670**

del permiso de ocupación de cauce otorgado bajo la Resolución No. 00082 del 25 de enero de 2023 (2023EE15566) a la sociedad **METRO LÍNEA 1 S.A.S**, con Nit. 901.339.011-6, por el término de doce (12) meses, hasta el 25 de enero de 2025.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado electrónicamente el 26 de marzo de 2024, a la sociedad **METRO LÍNEA 1 S.A.S**, con Nit. 901.339.011-6, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. Que igualmente se pudo verificar que la Resolución No. 00634 del 22 de marzo de 2024 (2024EE65261), fue publicada el 04 de abril de 2023 en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado No. 2024ER70799 del 02 de abril de 2024, la sociedad **METRO LÍNEA 1 S.A.S**, con Nit. 901.339.011-6, allegó a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, recurso de reposición en contra de la resolución No. 00634 del 22 de marzo de 2024 (2024EE65261).

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: ... *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

### **Resolución No. 00670**

*Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. “Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 de Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.*

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que “*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*”.

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el gobierno nacional establece:

*Artículo 2.2.3.2.12.1: “OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”*

(...)

*ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”*

Que el Decreto 19 del 10 de enero de 2012 establece:

*ARTÍCULO 35. Solicitud de renovación de permisos, licencias o autorizaciones. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.*

### **Resolución No. 00670**

*Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior.*

#### **IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

*“(…) **ARTÍCULO 74.** Recursos contra los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. “*

Que, los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 indican:

*“(…) **ARTÍCULO 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

***ARTÍCULO 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. (...)”.*

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto por **METRO LÍNEA 1 S.A.S**, con Nit. 901.339.011-6, en contra de la resolución No. 00634 del 22 de marzo de 2024 (2024EE65261), debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición, de manera que la administración pueda revocar, aclarar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Así las cosas, es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

#### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD METRO LÍNEA 1 S.A.S**

Que, con el objeto de establecer el efectivo cumplimiento de los requisitos de ley contenidos en los artículos 76 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

### **Resolución No. 00670**

Administrativo (Ley 1437 de 2011), se verificó que el recurso de reposición presentado por la sociedad **METRO LÍNEA 1 S.A.S**, identificada con Nit. 901.339.011-6, allegado mediante radicado No. 2024ER00708 del 02 de abril de 2024, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez realizadas las anteriores aclaraciones, se procederá a citar textualmente las peticiones del recurrente, así:

*En este sentido se entiende que, por yerro en la redacción del acto administrativo, este quedo otorgado al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y no a la Sociedad METRO LÍNEA 1 S.A.S.*

Que, revisado el documento y la petición presentada por la recurrente; la sociedad **METRO LÍNEA 1 S.A.S**, con Nit. 901.339.011-6, observa esta subdirección, que el argumento propuesto contra la resolución No. 00634 del 22 de marzo de 2024 (2024EE65261), presta merito suficiente para modificar y aclarar la misma, ya que se incurrió en un error respecto al tercero que realizó la solicitud de prórroga, quedando en la resolución No. 00634 del 22 de marzo de 2024 (2024EE65261) como tercero el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, identificado con NIT 899.999.081-6, cuando en realidad el tercero correspondía a la sociedad **METRO LÍNEA 1 S.A.S**, con Nit. 901.339.011-6, por consiguiente, procederá la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente a reponer la resolución 00634 del 22 de marzo de 2024 (2024EE65261), como se desarrollará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

### **V. COMPETENCIA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, a su vez el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

### **Resolución No. 00670**

Que, el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 1 y 11 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, entre otras funciones, la de:

*1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.  
(...)*

*11. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.”*

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente.

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reponer la resolución No. 00634 del 22 de marzo de 2024 (2024EE65261) expedida por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el sentido de aclarar que en todos los apartes de la misma donde se refiera al tercero el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, identificado con NIT 899.999.081-6, corresponde es a la sociedad **METRO LÍNEA 1 S.A.S**, identificada con Nit. 901.339.011-6.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Confirmar las demás disposiciones de la resolución No. 00634 del 22 de marzo de 2024 (2024EE65261), las cuales se mantienen incólumes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto a la sociedad **METRO LÍNEA 1 S.A.S.**, con NIT. 901.339.011-6, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en la dirección electrónica: gerencia@metro1.com.co, de conformidad con lo establecido en el

Página 6 de 7

